

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a avocar su conocimiento y admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 1° de febrero de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.072

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00218-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	DIANA MARIA GIL VASQUEZ
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, primero (1°) de febrero de dos dieciocho (2018).

Se avoca el conocimiento de la presente demanda, de acuerdo a lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura¹, y en consecuencia se procede a estudiar su admisión.

A través de apoderada judicial la señora Diana María Gil Vásquez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el 05 de agosto de 2016, originado en la petición presentada el 05 de mayo de 2016, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Avocar el conocimiento de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral.
- 2.- Admitir la demanda.

¹ Fl. 54 a 81

3.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

4.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Córrese traslado de la demanda a la entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

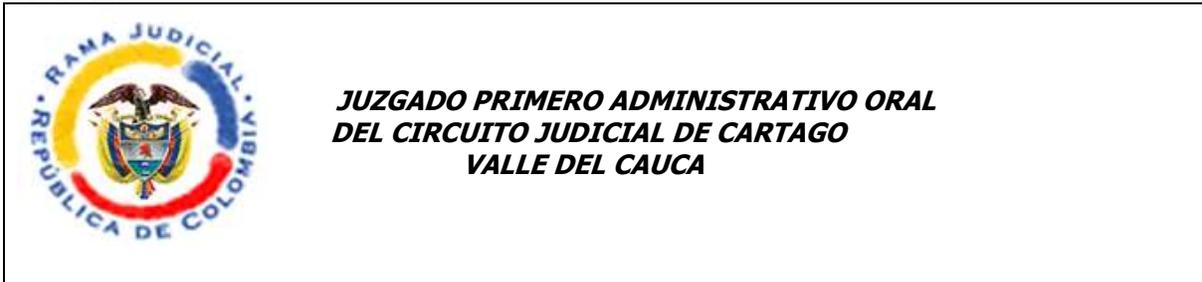
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.016</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 02/02/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 104 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 1° de febrero de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.098

RADICADO	76-147-33-33-001- 2015-00061-00
ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	OLYDAY SOTO VERA
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 99-100 de este cuaderno, a través de la cual **aceptó** el desistimiento de la demanda y la totalidad de las pretensiones, ordenando archivar las diligencias.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

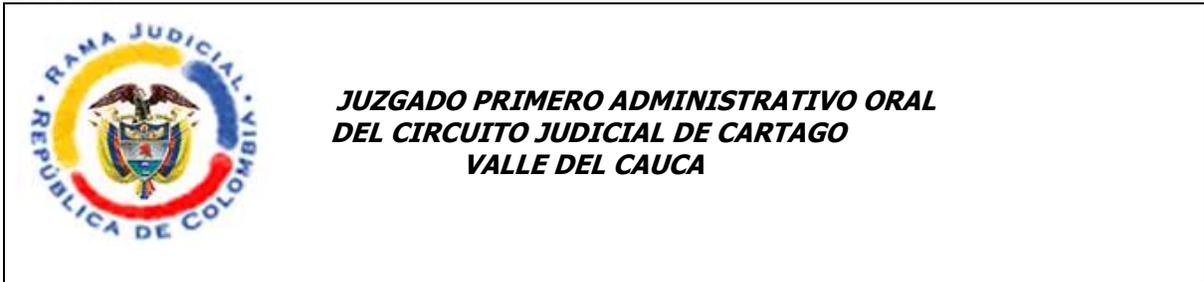
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.016
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 02/02/2018
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 113 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca. 1º de febrero de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.097

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00556-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA GONZÁLEZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 155 a 160 de este cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el **numeral 7.** y **CONFIRMÓ en todo lo demás** la sentencia No.138 proferida por este juzgado el 26 de julio de 2016 (fls. 108 a 114).

Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

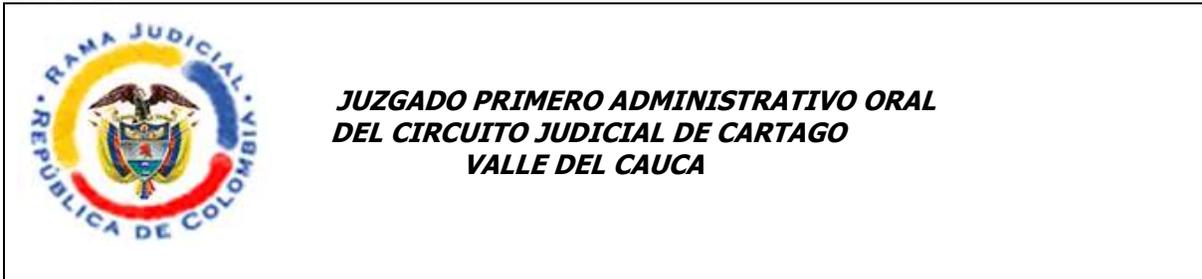
<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.016</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 02/02/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 113 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca. 1º de febrero de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria.



Auto sustanciación No.096

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2013-00531-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: LUZ STELLA ARENAS AGUIRRE
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 97 a 102 de este cuaderno, a través de la cual **MODIFICÓ** el **numeral segundo** y **CONFIRMÓ en todo lo demás** la sentencia No.100 proferida por este juzgado el 09 de junio de 2016 (fls. 60 a 67).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

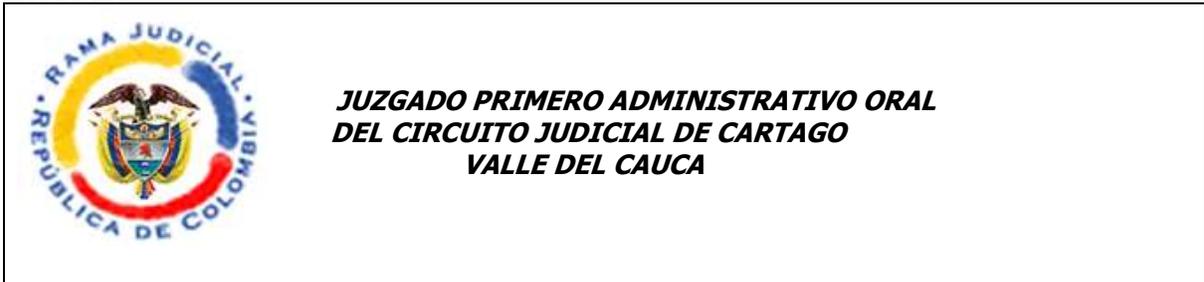
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.016
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 02/02/2018
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 118 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca. 1° de febrero de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.095

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2013-00682-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: LUZ DAMARIS SALAZAR LOPEZ
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COLPENSIONES

Cartago -Valle del Cauca, primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 102 a 108 de este cuaderno, a través de la cual **MODIFICÓ** el **numeral segundo** y **CONFIRMÓ en todo lo demás** la sentencia No.136 proferida por este juzgado el 06 de mayo de 2014 (fls. 64 a 68).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.016

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

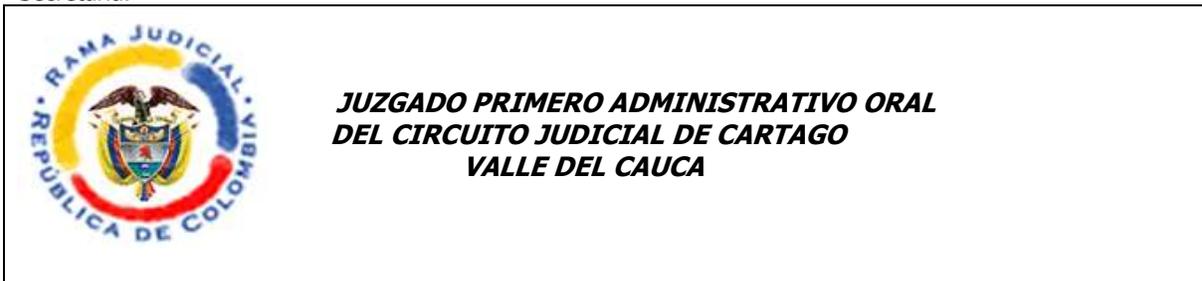
Cartago-Valle del Cauca, 02/02/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 125 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 1º de febrero de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.094

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00747-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CARDONA ECHEVERRY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 121 a 122 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el **numeral segundo** del auto interlocutorio N°442 de fecha nueve (09) (sic) de mayo de 2017² (fl. 107)

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.016

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 02/02/2018

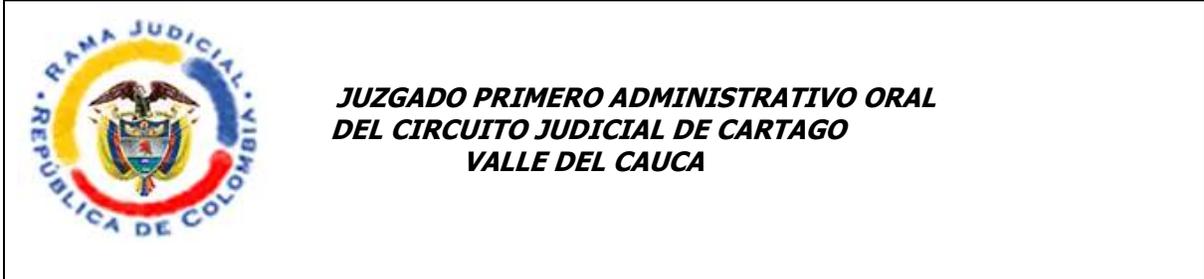
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

² El auto interlocutorio N°0442 fue proferido por este Juzgado el día ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 102 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 1º de febrero de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.093

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00884-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: WILSON BURITICÁ GIRALDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 98 a 99 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el **numeral segundo** del auto interlocutorio N°291 proferido por este juzgado el 24 de marzo de 2017 (fl.85).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.016

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

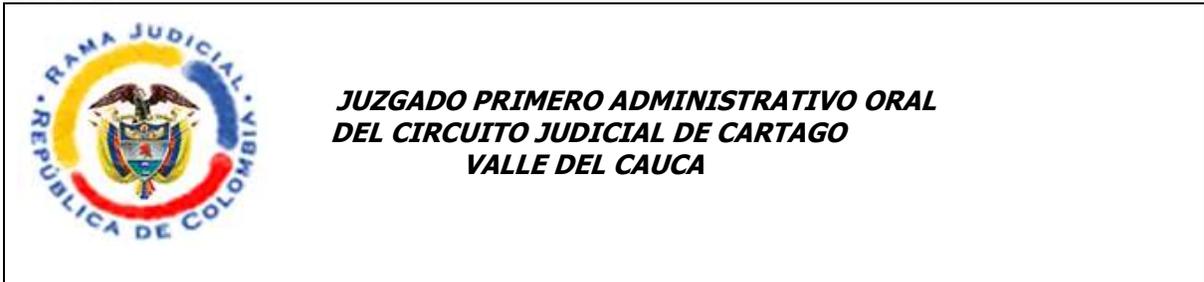
Cartago-Valle del Cauca, 02/02/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 239 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca. 1° de febrero de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.092

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00246-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA AGUDELO SANCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 146 a 170 de este cuaderno, a través de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No.085 proferida por este juzgado el 16 de mayo de 2016 (fls. 102 a 107).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

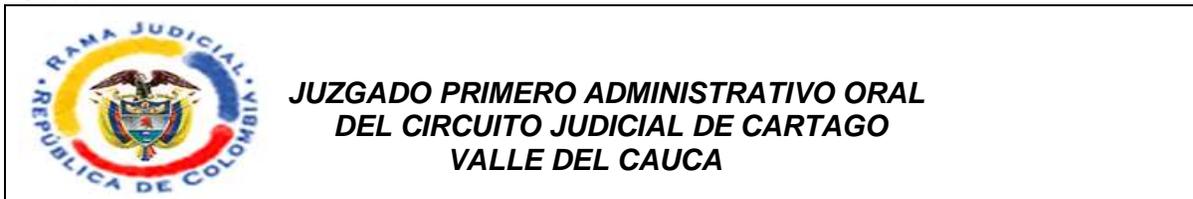
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.016
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 02/02/2017
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 25 de enero de 2018 (fls.80 a 85). Transcurrieron tres días hábiles: 26, 29 y 30 de enero de 2018, sin que la apoderada judicial de la parte demandante, presentara justificación por la inasistencia a la referida diligencia. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 1° de febrero de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto de sustanciación No.087

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2016-00119-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	GLADYS ZULETA CAMELO
DEMANDADO(A)	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, apoderada de la parte demandante, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no presentó justificación de su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 25 de enero de 2018.

Por lo anterior, el despacho procederá conforme lo estatuido en la Ley 270 de 1996, “Estatutaria de la Administración de Justicia”, que concretamente en el artículo 59 indica:

Art. 59.- Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

En consecuencia, y en aras de respetar el debido proceso en la actuación que se adelanta, se hace saber a la apoderada de la parte demandante, doctora Laura

Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.959.926 y Tarjeta Profesional de abogada No.172854 del C. S. de la J., que su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 25 de enero de 2018, le acarrea una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 del artículo 180 del CPACA). Igualmente se le requiere, con el fin, que justifique su inasistencia a la audiencia inicial y las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

Para que la referida abogada presente ante este juzgado las explicaciones que para el caso correspondan se le concede el término de cinco (5) días, una vez se notifique por estado esta decisión, so pena de imponer la sanción respectiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

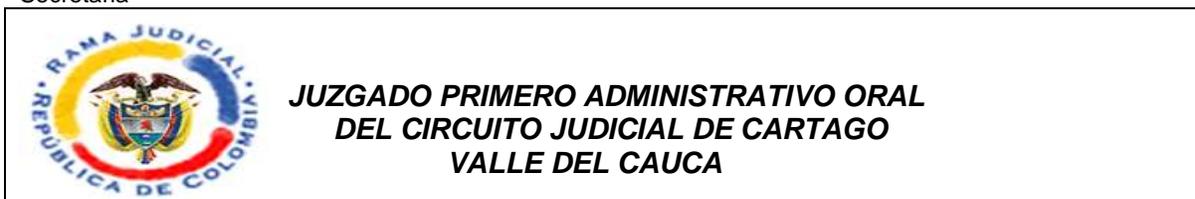
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.016</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 02/02/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 25 de enero de 2018 (fs.204-205). Transcurrieron tres días hábiles: 26, 29 y 30 de enero de 2018, sin que el apoderado judicial de la parte demandante, presentara justificación por la inasistencia a la referida diligencia. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 1° de febrero de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto de sustanciación No.086

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00115-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S.
DEMANDADO(A)	MUNICIPIO DE ROLDANILLO -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el abogado Jaime Gutiérrez Campos, apoderado de la parte demandante, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no presentó justificación de su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 25 de enero de 2018.

Por lo anterior, el despacho procederá conforme lo estatuido en la Ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Administración de Justicia", que concretamente en el artículo 59 indica:

Art. 59.- Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

En consecuencia, y en aras de respetar el debido proceso en la actuación que se adelanta, se hace saber al apoderado de la parte demandante, doctor Jaime Gutiérrez Campos, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.444.660 y Tarjeta Profesional de abogado No.134746 del C. S. de la J., que su inasistencia a

la audiencia inicial realizada el 25 de enero de 2018, le acarrea una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 del artículo 180 del CPACA). Igualmente se le requiere, con el fin, que justifique su inasistencia a la audiencia inicial y las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

Para que el referido abogado presente ante este juzgado las explicaciones que para el caso correspondan se le concede el término de cinco (5) días, una vez se notifique por estado esta decisión, so pena de imponer la sanción respectiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

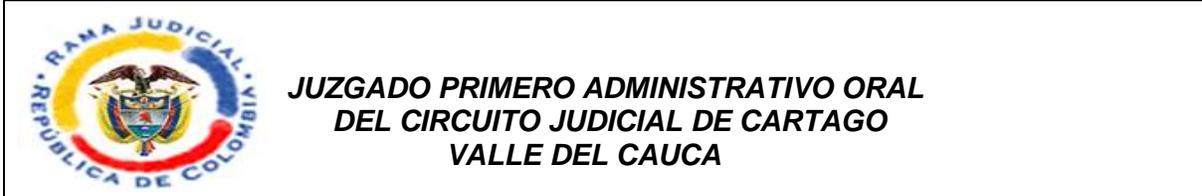
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.016</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 02/02/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 25 de enero de 2018 (fls. 144-145). Transcurrieron tres días hábiles: 26, 29 y 30 de enero de 2018, sin que el apoderado judicial de la parte demandante, presentara justificación por la inasistencia a la referida diligencia. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 1° de febrero de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto de sustanciación No.085

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00116-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	SOCIEDAD DISTRIMARCAS S.A.S.
DEMANDADO(A)	MUNICIPIO DE ROLDANILLO -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el abogado Jaime Gutiérrez Campos, apoderado de la parte demandante, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no presentó justificación de su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 25 de enero de 2018.

Por lo anterior, el despacho procederá conforme lo estatuido en la Ley 270 de 1996, “Estatutaria de la Administración de Justicia”, que concretamente en el artículo 59 indica:

Art. 59.- Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

En consecuencia, y en aras de respetar el debido proceso en la actuación que se adelanta, se hace saber al apoderado de la parte demandante, doctor Jaime Gutiérrez Campos, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.444.660 y Tarjeta Profesional de abogado No.134746 del C. S. de la J., que su inasistencia a

la audiencia inicial realizada el 25 de enero de 2018, le acarrea una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 del artículo 180 del CPACA). Igualmente se le requiere, con el fin, que justifique su inasistencia a la audiencia inicial y las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

Para que el referido abogado presente ante este juzgado las explicaciones que para el caso correspondan se le concede el término de cinco (5) días, una vez se notifique por estado esta decisión, so pena de imponer la sanción respectiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.016</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 02/02/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Febrero 1 de 2018. Se le hace saber al señor Juez, que la EPS-S Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdo ESS-AMBUQ. no se ha pronunciado en esta actuación respecto al requerimiento realizado el 25 de enero de 2018. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría.



Cartago (Valle del Cauca), febrero primero (1) de dos mil dieciocho (2018)

Interlocutorio No. 068.

Exp. Rad. : 76-147-33-31-001-2009-00246-00
Acción: Tutela - desacato
Accionante: Juan David Sepúlveda Ocampo
Representante Yohana Andrea Ocampo Vélez
Accionado: EPS-S Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdo ESS-AMBUQ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y dado que la representante legal o quien haga sus veces para esta actuación de AMBUQ., no se pronunció respecto al presente incidente de desacato, no obstante haberla requerido para este fin mediante providencia del 25 de enero de 2018 (fl. 20), de conformidad con lo estatuido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

- 1.- **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato en contra del gerente general de AMBUQ, **Ariel Palacios Calderón** o quien haga sus veces.
- 2.- **DAR TRASLADO** al gerente general de AMBUQ, **Ariel Palacios Calderón** o quien haga sus veces para esta actuación, por tres (3) días, para que dentro de dicho término se pronuncie sobre el cumplimiento a la sentencia de tutela del 21 de abril de 2009, proferida por este estrado judicial (fl. 1-7) . El presente término empezará a correr al día siguiente de la notificación.

Igualmente se hace saber a la funcionaria mencionada, que dentro de dicho término de traslado podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder (artículo 129 inciso 2º del Código General del Proceso – C.G. del P.).

- 3.- **NOTIFICAR**, por el medio más expedito y eficaz posible al gerente general de AMBUQ, **Ariel Palacios Calderón** o quien haga sus veces.

Una vez surtida la presente etapa procesal, en caso que no se soliciten pruebas, el Despacho procederá a tomar la decisión que corresponda, dado el carácter constitucional de la presente actuación.

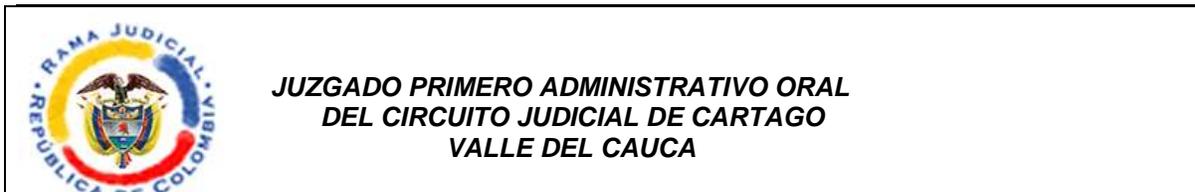
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente proceso, informándole que obra impedimento presentado por la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 721). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 102

RADICADO No.	73-147-33-33-001-2014-00943-00
DEMANDANTES	RUBY AGUDELO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA OTROS
LLAMADO EN GARANTIA	ALLIANZ SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretaria que antecede, se procede a resolver el impedimento para actuar presentado por la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, Luz Adriana Rico Villarraga, en el presente proceso adelantado por la señora Ruby Agudelo Ramírez y otros, en contra del Municipio de Sevilla – Valle del Cauca y otros.

Ahora, a través de memorial presentado ante despacho judicial el 19 de enero de 2018 (fl. 721), la señora Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, manifiesta que se encuentra incurso en causal de impedimento consagrada en los artículo 141, numeral 12 del Código General del Proceso, por ser la normatividad que resulta aplicable al presente caso, dado que con anterioridad intervino en el mismo como apoderada del demandado Hospital Departamental Centenario de Sevilla – Valle del Cauca.

En efecto, dicho artículo señala que las causales de impedimento que se deben atender por parte de los Agentes del Ministerio Público, que actúan ante esta jurisdicción son las mismas que las contempladas por los magistrados y jueces administrativos, consistentes además de las señaladas en el artículo 133 del CPACA y en las que se indican en el artículo 134 ibídem.

El Código General del proceso en sus artículos 133 y 134, estipula:

Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces

administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 134. Oportunidad y Trámite. *El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.*

Así mismo, el artículo 141 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

.....

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

.....

De la revisión del escrito de impedimento, se puede constatar que la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, manifiesta encontrarse impedida al haber conocido del proceso de la referencia en calidad de apoderada del mencionado hospital, razón por la cual este despacho habrá de aceptar dicho impedimento para intervenir como garante en el expediente de la referencia.

También, obra en el expediente poderes debidamente otorgados a profesionales del derecho por el Municipio de Sevilla – Valle del Cauca (fl. 717), y el Hospital Departamental Centenario de Sevilla – Valle del Cauca (fl. 722), por lo que se procederá a reconocerles personería.

Dado lo anterior, **se dispone:**

- 1. ACEPTAR** el impedimento presentado por la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos.
- 2. ORDENAR** por secretaria oficial al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, Dr. Iván Darío Gómez, para que se sirva designar una Agencia especial con el fin de que actúe dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto.
- 3. DEJAR** sin efecto el numeral 3 del auto de sustanciación No. 758 del 12 de junio de 2017 (fl. 707) que procedió a fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial, lo anterior, dadas las consideraciones expuestas.

4. **SUSPENDER** el presente proceso, hasta tanto se designe Agente del Ministerio Público.
5. **RECONOCER** personería a la abogada Claudia Patricia Arias Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.819.583 expedida en Sevilla – Valle del Cauca y tarjeta profesional No. 266.056 del C.S. de la Judicatura., para actuar como apoderada del demandado Municipio de Sevilla – Valle del Cauca, en el presente proceso para los fines y en los términos del poder conferido (fl. 717). Dado lo anterior, se revoca el poder conferido a la abogada Martha Lucía Cardozo Castaño.
6. **RECONOCER** personería al abogado Juan Duque Rendón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.106.932 expedida en Manizales – Caldas y tarjeta profesional No. 190.534 del C.S. de la Judicatura., para actuar como apoderado del demandado Hospital Departamental Centenario de Sevilla – Valle del Cauca, en el presente proceso para los fines y en los términos del poder conferido (fl. 722). Dado lo anterior, se revoca el poder conferido a la abogada Luz Adriana Mejía Robayo y Luz Adriana Rico Villarraga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

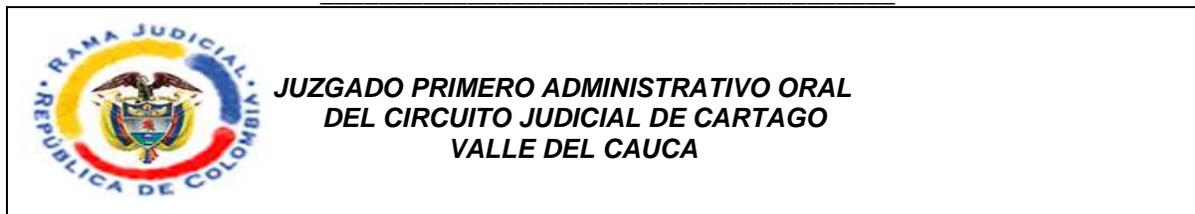
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>016</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 02/02/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso informando que el Título judicial por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE Y SIETE PESOS MCTE. (\$ 357.727oo), a nombre del señor FERNANDO ANTONIO PULGARIN CALLE demandante dentro del proceso, ya se encuentra en la cuenta de este despacho a folio 119 del cuaderno principal. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero primero (1) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto sustanciación No.091

Cartago - Valle del Cauca, febrero primero (1) de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00814-00
Demandante: FERNANDO ANTONIO PULGARIN CALLE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito visible a folio 120 del Cuaderno principal, la Dr. OSCAR DARIO RIOS OSPINA, apoderada de la parte demandante, deprecia que se ordene el pago del depósito judiciales por concepto de costa, reconocidas a favor de la parte demandante y a cargo de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y visto que, obran en el plenario la certificación de la existencia de depósito judicial N° 469780000028273, visible a folio 119 del cuaderno principal, expedido por parte del Banco Agrario de Colombia, el cual da cuenta del mismo, provisto a órdenes del juzgado, justamente constituido por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE Y SIETE PESOS MCTE. (\$ 357.727oo) operando las previsiones del artículo 477 del Código General del Proceso, el juzgado halla legalmente pertinente la orden de su entrega a favor de la apoderada solicitante, doctor OSCAR DARIO RIOS OSPINA, identificado con cedula CC N° 15.380.337 de la Ceja y TP N° 115.384 del C.S de J.

Sin más consideraciones, el juzgado

DISPONE;

1.- Ordenar el pago de los depósitos constituidos en favor de la parte ejecutante, relacionados en la parte motiva, cuantificados en la suma total de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE Y SIETE PESOS MCTE. (\$ 357.72700) cuya entrega se hará en favor del citado profesional, conforme la referenciada solicitud y visto el poder a él conferido (fls. 1 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

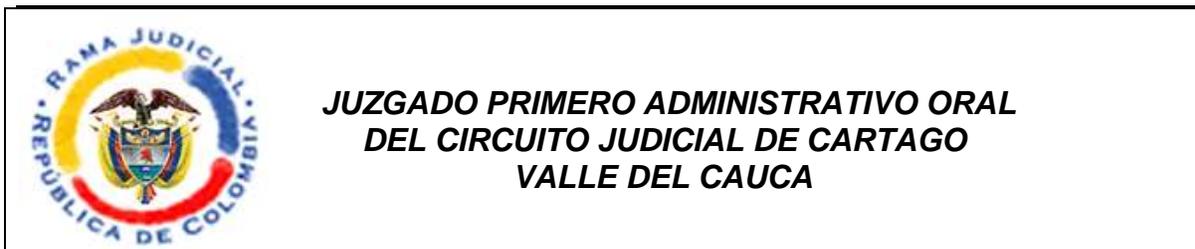
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Escritural No. 16</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 2/2 /2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 1º de diciembre de 2017 se recibe oficio del 27 de noviembre de 2017, suscrito por el Director Escuela de Medicina de la Universidad del Valle, Médico, Javier Torres Muñoz (fl. 766). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 101

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00851-00
DEMANDANTES Jeferson Horacio Gallego Rivera y otros
DEMANDADOS Hospital Santa Ana de los Caballeros E.S.E., de Ansermanuevo – Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio del 27 de noviembre de 2017, recibido en este despacho judicial el 1º de diciembre de 2017, suscrito por el Director Escuela de Medicina, Médico, Javier Torres Muñoz (fl. 766), en el que manifiesta que: *“No es posible dar el apoyo solicitado, La escuela de Medicina de la Universidad del Valle no cuenta con profesor nombrado, quien sea médico especialista en Cirugía Vascolar.”*, por lo que considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes. Con lo anterior, si la parte interesada no se pronuncia al respecto, la prueba se entenderá como desistida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>016</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 02/02/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 31 de enero de 2018, se recibe oficio No. SC-E-13-059- del 29 de enero de 2018, suscrito por el Médico Psiquiatra, del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle, Carlos Alberto Miranda (fl. 361). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 103

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-01032-00
DEMANDANTES Luz Ofelia Murillo Londoño y otros
DEMANDADOS Municipio de Zarzal – Valle del Cauca y otros
MEDIO DE CONTROL Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. SC-E-13-059- del 29 de enero de 2018, suscrito por el Médico Psiquiatra, del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle, Carlos Alberto Miranda (fl. 361), en el que manifiesta que para la valoración en esa institución se debe cancelar por persona dos salarios mínimos legales vigentes, entre otras, por lo que considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes. Con lo anterior, si la parte interesada no se pronuncia al respecto, la prueba se entenderá como desistida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 016

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 02/02/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso para nombrar curador ad litem. Sírvase proveer.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, uno (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 067

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
Radicado 76-147-33-31-001-2016-00161-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CLEOTILDE MEJIA DE
VALENCIA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encontrándose surtido el emplazamiento ordenado mediante Auto de sustanciación N°1085 de fecha 04 de septiembre de 2017 (fl. 187), sin que los herederos de la señora Cleotilde Mejía de Valencia, demandados en el proceso de la referencia, hubiere sido posible localizarlos ni se hicieran presente por sí o por medio de apoderado a efectos de notificarse de la presente actuación, en la que fue demandada, se procederá a nombrarle Curador ad litem.

El artículo 48, numeral 7 de Código General del Proceso, señala:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Se designará como curador ad litem de la persona demandada, al abogado Fannor Armando Molina Medina, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.770.349, portador de la tarjeta profesional número 258.672 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado FANNOR ARMANDO MOLINA MEDINA en el cargo de Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de la señora CLEOTILDE MEJIA

DE VALENCIA, con fin de que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación sobre su nombramiento, comparezca a recibir notificación del auto admisorio, de fecha siete **(07) de junio de** dos mil diecisiete (2017) (fl. 182 y siguiente del expediente), así como del presente proveído, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

Fijase como gastos al Curador, cuyo pago estará a cargo de la parte demandante, la suma de \$ cien mil pesos (\$100.000) M/CTE, de conformidad artículo 364 del C.G.P.

Por secretaria líbrese la misiva de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>16</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 02/02/2018</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 82

Acción	TUTELA
Radicación	76-147-33-33-001-2017-00044-00
Accionante	CIRA CHICA DE ARBELAEZ
Accionado	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA-NUEVA E.P.S
Instancia	PRIMERA

Cartago-Valle del Cauca, uno (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación. En consecuencia, se ordena el archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>16</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 02/02/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 88

Acción	TUTELA
Radicación	76-147-33-33-001-2017-00068-00
Accionante	MARIO MESA PARRA
Accionado	NUEVA E.P.S
Instancia	PRIMERA

Cartago-Valle del Cauca, uno (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación. En consecuencia, se ordena el archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>16</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 02/02/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 89

Acción TUTELA
Radicación 76-147-33-33-001-2017-00075-00
Accionante MARIA AURORA VANEGAS DE IDROGO
Accionado NUEVA E.P.S

Cartago-Valle del Cauca, uno (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación. En consecuencia, se ordena el archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 16
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 02/02/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 90

Acción	TUTELA
Radicación	76-147-33-33-001-2017-00086-00
Accionante	YEISON ANDRES JIMENEZ TORO
Accionado	BATALLON DE INFANTERIA N° 23" VENCEDORES" CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
Instancia	PRIMERA

Cartago-Valle del Cauca, uno (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación. En consecuencia, se ordena el archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>16</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 02/02/2018</p>
<p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 81

Acción TUTELA
Radicación 76-147-33-33-001-2017-00090-00
Accionante LUIS HUMBERTO LOPEZ ECHEVERRY
Accionado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Instancia PRIMERA

Cartago-Valle del Cauca, uno (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación. En consecuencia, se ordena el archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 16
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 02/02/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez, el presente proceso para resolver oficiosamente corrección por omisión del auto N° 935 del 19 de septiembre de 2017, en el que se admitió y se ordeno la notificación personal respecto de uno de los demandados, cuando en realidad al momento de la presentación de la demanda esta se direcciono en igual medida a otros demandados que no fueron incluidos en la admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero primero (1) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 066

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00259-00
DEMANDANTE	CARLOS FERNANDO MOLINA GOMEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Cartago – Valle del Cauca, febrero primero (1) de dos mil dieciocho (2018).

Sobre las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, dispondrá el juzgado adicionar por omisión de uno de los demandados en el contenido del numeral 2 de la parte resolutive del auto N° 935 del pasado 19 de septiembre de 2017 (fls.19-20), por el cual se admitió la demanda y se ordeno notificar personal a los representantes legales del **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA SA- GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en este solo se resolvió la admisión sobre dos de los demandados, cuando en realidad al momento de la presentación de la demanda esta se direcciono en igual medida a otros demandados y que fueron incluidos en la parte motiva del auto en mención, pero desconocido en la parte resolutive, en tanto que para dar satisfacción al derecho sustancial que se persigue, atendidas las precisiones observadas por el despacho, se dispondrá adicionar dicho numeral, en virtud que encuentra que quien son las llamadas como partes demandas serian la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA SA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN CARTAGO DEL VALLE DEL CAUCA**, tal como se relaciona en la parte motiva del auto del 19 de septiembre de 2017 a folio 19 del cuaderno principal, lo que conllevará la intrínseca a la corrección del error por omisión en la parte resolutive del auto de admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. CORREGIR el numeral 2 del auto N° 935 del 19 de septiembre de 2017, el cual para todos los efectos quedará así:

Disponer la notificación personal a los representantes legales del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA SA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN CARTAGO DEL VALLE DEL CAUCA**, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

2.- Notifíquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.16</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 2 / 2 /2018</p> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaría</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito dejar constancia que los términos con los que contaba la parte demandante para subsanar la demanda transcurrieron desde el 09 al 23 de noviembre de 2017. (Días inhábiles: 11, 12, 18 y 19 de noviembre de 2017)
Me permito dejar constancia que la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer señor Juez.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Cartago – Valle del Cauca, febrero uno (01) de dos mil dieciocho (2018).



Cartago - Valle del Cauca, febrero uno (01) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 071

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00310-00
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO MARQUEZ TORO
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

El señor Carlos Arturo Márquez Toro, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad parcial del acto administrativo N° 4404 del 31 de diciembre de 1982 que le reconoció la pensión de jubilación y la nulidad del acto administrativo del 20 de agosto de 2015 que le negó el reajuste pensional y el consecuente restablecimiento de derechos.

Al ser revisada la demanda, se aprecia que la misma debe ser rechazada de plano, al no haber subsanado las irregularidades con fundamento en lo siguiente:

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede en el presente caso, rechazar la demanda de plano al no haber subsanado las irregularidades?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: Preliminarmente hay que decir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagra el rechazo de demanda y ordenar devolución de anexos, dispuso en el artículo 169 lo siguiente:

ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

2.2 FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO. En el proceso de referencia mediante auto de sustanciación N° 1335 del 07 de noviembre de 2017 (fl. 46) se inadmitió la demanda al no determinar la cuantía como lo dispone al artículo 157 del CPACA, siendo esta necesaria para efectos de definir la competencia para conocer del presente asunto, como indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Así para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Se rechaza de plano la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>16</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 02/02/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso remitido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, pendiente de revisión para su admisión. Consta de **91** folios en cuaderno principal, 8 copias para traslados y 1 disco compacto, para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero primero (1) de dos dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, febrero primero (1) de dos dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 069

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00353-00
DEMANDANTE	EUFEMIA JIMENEZ MONDRAGON
DEMANDADO	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA –SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Como lo indica la constancia secretarial, el presente proceso fue remitido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, ante esto, como quiera que este juzgado considere que es competente para su trámite, se procederá a asumir su conocimiento. La señora **EUFEMIA JIMENEZ MONDRAGON**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, solicitando se declare la nulidad del Oficio N°080-025-214734 del 5 de julio de 2016, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de nivelación salarial, se pague el retroactivo, valores debidamente indexados, intereses moratorios, las cuales deberán contabilizarse desde el 1 de enero 2009, además solicito condenas en costas

Una vez revisada la demanda observa el despacho que no se encuentra bien determinada la cuantía, siendo ésta necesaria para efectos de definir la competencia para conocer del presente asunto, como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Así, para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 16</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 2/2/2018</p>
<p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso remitido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, pendiente de revisión para su admisión. Consta de **85** folios en cuaderno principal, 4 copias para traslados y 1 disco compacto, para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero primero (1) de dos dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, febrero primero (1) de dos dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 070

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00363-00
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA BUENO VELEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA –SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Como lo indica la constancia secretarial, el presente proceso fue remitido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, ante esto, como quiera que este juzgado considere que es competente para su trámite, se procederá a asumir su conocimiento. La señora **MARTHA LUCIA BUENO VELEZ**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, solicitando se declare la nulidad del Oficio N°080-025-218833 del 6 de julio de 2016, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de nivelación salarial, se pague el retroactivo, valores debidamente indexados, intereses moratorios, las cuales deberán contabilizarse desde el 1 de enero 2009, además solicito condenas en costas.

Una vez revisada la demanda observa el despacho que no se encuentra bien determinada la cuantía, siendo ésta necesaria para efectos de definir la competencia para conocer del presente asunto, como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Así, para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 16</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 2/2/2018</p>
<p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>